



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Divorcio
Demandante	Pablo Emilio Soto Ramírez
Demandada	Blanca Nubia Restrepo Álzate
Radicado	No. 05001 31 10 008 2022 00353 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro.06 de 2024 - Verbal Nro. 01
Decisión	Se accede a las suplicas de la demanda.

I. INTRODUCCIÓN

El señor PABLO EMILIO SOTO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.351.032, debidamente representado por apoderado judicial, instauró demanda de Cesación De Los Efectos Civiles Del Matrimonio Religioso, en contra de la señora BLANCA NUBIA RESTREPO ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.412.251 .

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

El señor PABLO EMILIO SOTO RAMÍREZ y la señora BLANCA NUBIA RESTREPO ÁLZATE, contrajeron matrimonio por los ritos de la iglesia católica, el día 7 de agosto de 1978, debidamente inscrito bajo el folio N° 203655 en la Notaria Única de Apia Risaralda.

Como consecuencia del matrimonio católico, se conformó una sociedad conyugal la cual se encuentra sin disolver ni liquidar.

Se indica, que los señores PABLO EMILIO SOTO RAMÍREZ y la

señora BLANCA NUBIA RESTREPO ÁLZATE, compartieron techo, mesa y lecho en la ciudad de Medellín hasta el año 2001.

Agrega que PABLO EMILIO SOTO RAMÍREZ y la señora BLANCA NUBIA RESTREPO ÁLZATE, llevan más de treinta años separados de hecho, no conviven bajo el mismo techo ni tienen ningún tipo de relación.

B.) PRETENSIONES.

PRIMERA: Que con base en la causal Octava del artículo 154 del Código Civil, se decrete el DIVORCIO (CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO) de los cónyuges PABLO EMILIO SOTO RAMIREZ y BLANCA NUBIA RESTREPO ALZATE, ambos mayores de edad y con residencia en Pereira Risaralda el primero y en el Municipio de Medellín Antioquia la segunda, cuyo matrimonio se celebró el día 07 de agosto de 1978.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada por los cónyuges PABLO EMILIO SOTO RAMIREZ y BLANCA NUBIA RESTREPO ALZATE.

TERCERO: Que se inscriba esta sentencia en los libros de los registros correspondientes.

CUARTO: Que se condene en costas del proceso y agencias en Derecho a la señora BLANCA NUBIA RESTREPO ALZATE, de oponerse a estas pretensiones.

C.) ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia fechada el 22 de agosto de 2022, se dio curso a la pretensión, impartíéndose el trámite en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Después de varios intentos fallidos de notificar a la parte demandada, se allega escrito del demandante contentivo de las constancias de la empresa de correos TODAENTREGA LTDA, que dan

cuenta del envío el día 11 de enero de 2023, de la demanda, auto admisorio y anexos, a la señora Blanca Nubia Restrepo, dejando constancia que la persona vive allí, pero se niega a firmar, quien, a su vez, dentro del término de traslado guardó completo silencio.

Se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del C. General del P., para el 3 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m. Nuevamente se fijó fecha, ya que por error involuntario del despacho no se tenía agendada; motivo por el cual quedó agendada para el día 14 de noviembre del mismo año fecha en la cual la titular del despacho se encontraba incapacitada, programándose de nuevo para el día 11 de diciembre de 2023, a las 2:00 de la tarde.

En la fecha y hora señalada se constituyó el Despacho en audiencia pública, en la que se hicieron presentes el demandante junto con su apoderado judicial y los testigos relacionados en el control de asistencia; no obstante, la parte demandada no compareció.

Toda vez que la parte demandada no asistió, se declaró terminada la fase de conciliación, procediéndose con las demás etapas procesales de saneamiento procesal, la fijación de los extremos del litigio, así como se procedió al decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistente en incorporar la prueba documental, practicar interrogatorio de parte, decretar y recibir la testimonial. Al igual que se alegó de conclusión.

Al mismo tiempo, concediendo el término de tres (3) días para que la señora BLANCA NUBIA RESTREPO ÁLZATE justificara su inasistencia, el cual venció sin que se pronunciara al respecto.

III. CONSIDERACIONES

A.) JURÍDICAS.

La legislación civil ha diferenciado una serie de actos jurídicos que pueden ejecutar los individuos, entre ellos encontramos el contrato matrimonial de índole bilateral y solemne, por medio del cual un hombre y una mujer deciden libre y espontáneamente vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente.

Como efecto de importante trascendencia en el ámbito de las relaciones matrimoniales, sobresale la conformación de una sociedad patrimonial o de bienes, que se ha denominado "*sociedad conyugal*", la que nace en el momento mismo de la celebración del sacramento, basta mirar el contenido de los artículos 180 y 1774 de la ley sustantiva, y que tiene contempladas unas causales de disolución en el artículo 1820 Código Civil.

Al unísono con las causales de disolución de la sociedad conyugal, se han contemplado unas causas para el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre los cónyuges, las que disuelven el vínculo sacramental cuando se trasgreden los mandatos o deberes que se deben cumplir entre los desposados o existe una separación de cuerpos por más de dos años.

También es importante acotar que es nuestra Constitución Nacional, la que ha consagrado la constitución de la familia, y establece que esta se puede conformar por vínculos jurídicos (celebración del contrato de matrimonio), o bien, por vínculos naturales (uniones maritales de hecho), y contempla dicha institución como "*el núcleo fundamental de la sociedad*", así se encuentra previsto en el artículo 42.

El vínculo que se forma jurídicamente, se presenta en el momento en que por la decisión libre de un hombre y una mujer se contrae matrimonio válidamente, desprendiéndose con ese acto que siempre es solemne, que se produzcan unos efectos civiles, como ya se acotó.

En desarrollo del artículo 42 Constitución Nacional, se expidió la Ley 25 de 1992 que empezó a regir en todo el territorio nacional, desde el 17 de diciembre de 1992, con el fin de dar solución a los conflictos originados en el seno matrimonial, procurando revitalizar las relaciones familiares, siendo la aspiración del legislador que se prolongara la "*unidad familiar*" entre aquellos que voluntariamente son denominados "*cónyuges*".

Es con base en esta nueva normativa que la presente demanda se rituó, ya que ella en su artículo 6º modificatorio del artículo 154 Código Civil, contempla las causales de divorcio cuando ya no existe otra forma de salvar esa unión familiar, y para el caso concreto, interesa analizar

sólo la señalada en el literal 8º, esto es, en ***"La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años."***

Se ha dicho siempre que el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo un periodo prolongado de tiempo (más de dos años como establece la ley) en que la pareja no comparte techo, lecho y mesa, la Ley no debe forzar dicha convivencia, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, *"La separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años"*. Dicha causal configura una conclusión razonable ante la falta de mantenimiento de la vida matrimonial y la inexistencia de una convivencia familiar entre los cónyuges, pero que, en todo caso, requiere de aprobación judicial.

B.) PROBATORIAS.

Se aportó con la demanda el registro civil de matrimonio con folio N° 203655 de la Notaría Única de Apia Risaralda el cual da cuenta de la existencia del matrimonio celebrado entre la señora BLANCA NUBIA RESTREPO ÁLZATE y PABLO EMILIO SOTO RAMÍREZ.

Por su parte, del interrogatorio del demandante, y las declaraciones de los testigos, se desprende que evidentemente los cónyuges en conflicto, los señores BLANCA NUBIA RESTREPO ALZATE Y PABLO EMILIO SOTO RAMIREZ, actualmente no conviven bajo el mismo techo, ni comparten lecho y mesa, no existe una unidad familiar entre los cónyuges desde mediados de año 2001, ni tampoco ha existido algún tipo de reconciliación entre ellos.

Aunado a lo anterior, la demandada asumió una actitud pasiva al interior del proceso, ya que, si bien se encontraba notificada por correo, como se mencionó anteriormente, no hizo uso de su derecho de contradicción, ni acudió por sí misma o por intermedio de abogado titulado al proceso; ajustando su conducta al indicio contemplado en el artículo 241 del estatuto procesal en razón del silencio.

De igual forma, otro indicio en contra de la demandada, es el inscrito en el artículo 205 ídem, pues al no asistir a la audiencia de conciliación celebrada en este asunto, así como tampoco justificar su inasistencia a la misma, se tienen por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en el libelo introductor, en los términos del artículo 97 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 372 numeral 4º ibídem.

Además, tras valorar las pruebas obtenidas, se puede concluir que efectivamente existe una separación de hecho que ha perdurado por más de dos años y es por esto que, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones contenidas en la demanda, procediendo a dictar sentencia.

Se dispondrá que la residencia de los cónyuges será separada, y que la subsistencia de cada uno de ellos será a su cargo, tal como viene ocurriendo de tiempo atrás.

Por último, habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del C. Gral del P.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, sentencia que ha de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de conformidad con establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

IV. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y no existiendo circunstancias que generen nulidad, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. – DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores

BLANCA NUBIA RESTREPO ALZATE y PABLO EMILIO SOTO RAMIREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 24.412.251 y 4.351.032, respectivamente, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – ALIMENTOS. Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

TERCERO. – RESIDENCIA. Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. – La **SOCIEDAD CONYUGAL** se encuentra disuelta y se ordena su posterior liquidación mediante trámite notarial o judicial.

QUINTO. - INSCRIBIR esta sentencia en la en la Notaría Única del Círculo de Apia -Risaralda., en el Folio de Registro Civil de Matrimonio N° 203655; así como en el Libro Registro de Varios que se lleva en dicha notaría. Igualmente inscribir en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; de conformidad con los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970.

SEXTO. - CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fijándose como agencias en derecho la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.**

SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a la notaría, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica María Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6532f327706143142bc2279d97d06ef7273d9d800e8ebd550dc6106761ce4726**

Documento generado en 01/02/2024 01:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>